

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso continuar con el curso al proceso, sin embargo, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., resulta necesario hacer un control de legalidad para corregir una irregularidad que se advirtió en el curso de la actuación.

1. Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 25 de octubre de 2019, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de octubre de 2018, inclusive, fecha en la que se profirió auto por medio del cual se admitió la demanda. Se concedió a la parte actora el término de 5 días para que presentara nuevamente el escrito introductor *“contra los herederos determinados y/o indeterminados del señor MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ”*.

2. Oportunamente, el extremo actor presentó el libelo advirtiendo que va dirigido contra *“HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL LOPEZ MARTINEZ (...) Y EN CONTRA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL MENCIONADO BIEN”*.

Se destaca que en el hecho 2 se indicó que el inmueble fue adquirido por Manuel López Martínez, bien que se afectó a patrimonio de familia a favor de sus hijos *“JAIRO LÓPEZ ROA, OCTAVIO LÓPEZ ROA, JANETH LÓPEZ ROA, NANCY AMPARO LÓPEZ ROA”*, de quienes se manifestó desconocer su paradero. (folio 442)

3. Ciertamente, en el certificado de tradición y libertad del inmueble que es objeto del proceso (folios 300 a 304), se observa en la anotación Nro. 5 dicha afectación a favor de esas personas, quienes según lo expresado por la parte actora, son los hijos de Manuel López Martínez.

4. Pese a lo expresado en la demanda y lo visto en el referido certificado, mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (folio 257 y 259), el juzgado profirió auto admisorio solo contra los herederos indeterminados de Manuel López Martínez y personas indeterminadas, omitiéndose así, a los herederos determinados antes citados.

5. El inciso primero del artículo 87 del C.G.P., establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de*

los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Lo anterior significa que cuando se conoce un heredero determinado, la demanda debe dirigirse contra este, y la notificación del auto admisorio de la demanda queda supeditada a las reglas generales de notificación, esto es, personal, aviso, emplazamiento, etc.; y si se ignora los nombres de los herederos indeterminados, la demanda se dirige contra estos y la garantía del derecho de defensa y contradicción queda supeditada a las disposiciones que gobiernan el emplazamiento.

Por su parte, los dos primeros incisos del artículo 61 del mismo estatuto, establecen:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

6. No cabe duda que JAIRO LÓPEZ ROA, OCTAVIO LÓPEZ ROA, JANETH LÓPEZ ROA, NANCY AMPARO LÓPEZ ROA, en la calidad de herederos determinados del propietario inscrito del bien objeto de prescripción, tienen la categoría de litis consortes necesarios pues son personas sin las cuales no es posible decidir el asunto sin su comparecencia, y por tal razón, deben citarse al proceso tal como lo establece la norma inmediatamente transcrita.

Así las cosas, atendiendo el artículo 42 del C.G.P, que impone al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, y lo prescrito en el artículo 61 *ejusdem*, previo a continuar la actuación, se ordenará la citación de los herederos determinados de Manuel López Martínez para que sean notificadas del auto admisorio de la demanda, se efectúe el correspondiente traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Cabe resaltar que, en consideración a que en el escrito de la demanda el extremo actor anunció que desconoce el paradero de los citados herederos, se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

7. De otra parte, a fin de evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte actora que proceda a instalar nuevamente la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., incluyendo en la misma el nombre de los demandados antes referidos.

8. Sea el momento para advertir que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, se observan las siguientes anotaciones:

<p>ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-04-2019 Radicación: 2019-19235 Doc: OFICIO 2502 del 29-10-2018 JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. PROCESO DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012 NO. 2018-0141 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: LOPEZ MEDINA MARIA DEL CARMEN CC# 51557799 DE: RAMIREZ MOSQUERA LUIS GONZAGA CC# 6057678 A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MARTINEZ LOPEZ C.C. 71383</p>
<p>ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-03-2021 Radicación: 2021-13498 Doc: OFICIO 019-4278 del 13-12-2019 JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA SOBRE VIVIENDA DE INTERRES 2018 141 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: LOPEZ MEDINA MARIA DEL CARMEN CC# 51557799 DE: RAMIREZ MOSQUERA LUIS GONZAGA CC# 60257678 A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL LOPEZ MARTINEZ A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</p>

Dado que mediante auto del 25 de octubre de 2019, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de octubre de 2018, inclusive, providencia en la que se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-499143, lo que consta en la anotación Nro. 009 del certificado, sin que se haya dispuesto la cancelación de dicha medida, ésta será ordenada, sin perjuicio de la medida cautelar decretada en auto posterior, que aparece en la anotación Nro. 010 del mentado certificado, atinente a la medida cautelar decretada en auto del 12 de noviembre de 2019.

9. Finalmente precítese que dentro del expediente no se observa respuesta ofrecida por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al Oficio N° 019-4274, el cual fue retirado por la parte interesada como consta en el cuerpo de la misiva. Además, no fue allegada la copia del documento con el respectivo radicado de la entidad citada; por ello, se requerirá a la parte informe el trámite dado al oficio en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR el contradictorio por pasiva con JAIRO LÓPEZ ROA, OCTAVIO LÓPEZ ROA, JANETH LÓPEZ ROA, NANCY AMPARO LÓPEZ, en su calidad de herederos determinados de MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. DISPONER el emplazamiento de los demandados referidos en el ordinal anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

TERCERO. ORDENAR al extremo actor que proceda a instalar nuevamente la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., incluyendo en la misma el nombre de los herederos determinados de Manuel López Martínez.

CUARTO. CANCELAR la medida de inscripción de la demanda

decretada mediante auto del 11 de octubre de 2018 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-499143. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, advirtiéndole que la medida en cita alude a la inscrita en la anotación Nro. 009 del certificado, comunicada mediante oficio 2902 del 29 de octubre de 2018, sin que la cancelación en cuestión afecte la anotación Nro. 010 del mismo, comunicada mediante oficio Nro. 019-4278 del 13 de diciembre de 2019.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, sirva informar al Despacho el trámite dado al oficio N° 019-4274 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c30fcd5b30fc1db9e7c5eff2156eb6ec753fcc64dbadc54047c912b79884b**

Documento generado en 09/12/2022 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>